

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante FRANKLIN LUIS MERCADO RODRÍGUEZ, mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la empresa JAVIFRUYER S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Isaac Orozco Mejía, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas reconocidas en la sentencia del 23 de septiembre de 2020.

Con auto del 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación en debida forma, pues pese a que era su deber legal no cumplió la carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido **3 años y 3 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite de notificación de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **3 años y 3 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANKLIN LUIS MERCADO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JAVIFRUYER S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2019-00142-01

cumpliera con la carga respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a órdenes del proceso no aparecen constituidos depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

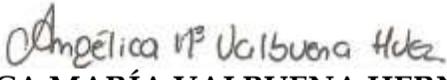
### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **FRANKLIN LUIS MERCADO RODRÍGUEZ**, mediante apoderado especial, contra la sociedad **JAVIFRUYER S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jorge Isaac Orozco Mejía, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En firme esta providencia, líbrense los oficios y remítanse por secretaría.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 023 del 21 DE FEBRERO DE 2024.

  
**MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ**  
SECRETARIA

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dda92ef238baefbd3002b9bbb8a5ff077942cb3cc33cedff5db9f481636e5f**

Documento generado en 20/02/2024 02:21:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**